

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No obra en autos escrito proveniente de los interesados que acredite haber diligenciado ante la DIAN lo requerido por ésta en oficio 105244443-1109-0272-2773 de 19 de febrero de 2019. De igual forma, se observa COMO resultado del envío de la citación a los señores Marco Aurelio Vergara y Mauricio Vergara, pretensos herederos, se les envió comunicación, junto con el señor Fabio Bermúdez López a los dos primeros les fue entregada el 05 de febrero de 2019, mientras que la del señor Fabio, fue devuelta por la causal “dirección errada”, conforme consta a folio 84.
Palmira, febrero 24 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que no obra en autos que acredite el diligenciamiento por parte de los interesados de los requerimientos efectuados por la DIAN en oficio 105244443-1109-0272-2773 de 19 de febrero de 2019, puesto en conocimiento por auto de 10 de abril de 2019, orientado a obtener el paz y salvo correspondiente, nuevamente se les requerirá para tal efecto.

Ahora bien, atendiendo el resultado de la gestión de notificación de los señores Marco Aurelio Vergara, Mauricio Vergara, y Fabio Bermúdez López, pretensos herederos a quienes, para los efectos del art. 492 del C.G. del P. se les envió comunicación para que, una vez acreditado su parentesco con el De Cujus, en los términos establecidos en el art.1289 del C. Civil manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia. Es menester tener en cuenta lo siguiente:

Al tenor del art. 1289 del C. Civil *“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda..”*

“El repudio debe ser expreso, sólo es tácito en los casos que la ley lo determina, y en el caso anterior la ley introdujo el repudio tácito. (...)”¹

“la repudiación es el acto por el cual el heredero se desprende de su derecho a recibir bienes de una herencia determinada (...) el repudio al igual que la aceptación es un acto irrevocable”²

Revisada la actuación se establece que, convocados por este despacho los señores Marco Aurelio Vergara y Mauricio Vergara, recibieron -

¹ Verbel Ariza, Carlota. “Manual de Derecho Procesal”, Leyer, 2007, Pag.39

² Ib.

como consta en la guía de correo 4-72- la convocatoria para tal asunto el día 05 de febrero de 2019, guardando silencio sobre el propósito del requerimiento, esto es, la manifestación de aceptación o repudio de la herencia.

El silencio guardado, conforme los parámetros establecidos por el art. 492 del C. G. del P. conlleva a presumir que los convocados, iteramos, señores Marco Aurelio Vergara y Mauricio Vergara “..repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”³, y necesariamente deriva en la aplicación del art. 1290 del C. Civil cuyo texto dispone que “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia” y así será declarado, respecto de estas dos personas.

Con relación al señor Fabio Bermúdez, se requerirá a la parte interesada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, nos indique si tiene conocimiento de otra dirección del precitado señor, bien urbana, bien electrónica a fin de agotar idóneamente la convocatoria ordenada. En consecuencia se,

RESUELVE:

1). **REQUERIR** a las herederas hasta ahora reconocidas en la presente causa para que, en desarrollo de los deberes que les impone el art. 78 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten haber gestionado ante la DIAN lo solicitado en oficio 105244443-1109-0272-2773 de 19 de febrero de 2019, puesto en conocimiento por auto de 10 de abril de 2019.

2). **CONSIDERAR REPUDIADA** por parte de los señores Marco Aurelio Vergara y Mauricio Vergara, la herencia que con ocasión de su fallecimiento les dejara el señor Fabio Bermúdez.

3). **REQUERIR** a la parte interesada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, merced al informe que rinde la empresa de correos 4-72, indique a este despacho si tiene conocimiento de otra dirección para notificar al señor FABIO BERMÚDEZ LÓPEZ, bien urbana, bien electrónica a fin de agotar idóneamente la convocatoria ordenada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:

³ Art. 492 inc. 5º

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0966c63a7c86d6eee3c207c376c142e30bc16ccd244cabd4f393d809ea754d**

Documento generado en 24/02/2022 09:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>